## SALA ELECTORAL y de COMP.ORIGINARIA - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 48

Año: 2018 Tomo: 2 Folio: 333-334

RETIROS DE LA PROV. DE CORDOBA - AMPARO

**AUTO NUMERO**: 48. CORDOBA, 30/07/2018.

<u>Y VISTOS</u>: Estos autos caratulados: "ALERCIA, PLACIDO RAUL C/ CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA PROV. DE CORDOBA – AMPARO – RECURSOS DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. nº 5112337), en los que:

1. A fs. 378 la Dra. Lucía Beatriz Argüello solicita se regulen sus honorarios por las tareas profesionales desarrolladas en esta instancia superior, por la tramitación de los recursos de casación e inconstitucionalidad.

**2.**Elevados los autos a esta sede a dichos fines (cfr. fs. 410/411), a fs. 413 se dictó el decreto de autos, el que firme (fs. 414/417vta.), deja la causa en condiciones de ser resuelta.

## Y CONSIDERANDO:

I.Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, este Alto Cuerpo dicta el Auto Número Setenta y uno (fs. 340/355vta.), mediante la cual se resuelve: "I. Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba a fojas 236/253vta. y, en consecuencia, casar la Sentencia número Ciento ochenta y ocho dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación de esta ciudad, con fecha doce de septiembre de dos mil doce (fs. 178/201vta.) dentro de los límites del presente pronunciamiento. II)Declarar parcialmente inaplicables los artículos 2 y 3 de la Ley nº 9722. III) Desestimar la pretensión de reintegrar en dinero de curso legal el excedente al 82 % del haber móvil, irreductible y proporcional a la remuneración líquida, debiendo acreditárseles los Títulos de Cancelación

Previsional correspondientes al período que en el caso concreto se efectivizó la emergencia. 

IV) Ordenar a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba, que en el plazo de noventa (90) días hábiles judiciales proceda a liquidar y acreditar, aun en el supuesto que el actor hubiese quedado excluido de la emergencia previsional en virtud de lo establecido por los Decretos nº 1015/10, 1228/10 y 26/11, los Títulos de Cancelación Previsional devengados a partir de los haberes correspondientes al mes de agosto de 2010 según lo dispuesto por el Auto número 51/2010 o, a los haberes de diciembre de 2009 por aplicación de la Ley nº 9722 o, según lo efectivamente retenido con relación a la situación particular del beneficiario, y que dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días presente la liquidación para su contralor por el accionante. V) Declarar abstracta la causa por el período posterior a la vigencia de la emergencia, por haber finalizado la misma el 31 de julio de 2012 o antes en función de las normas reglamentarias dictadas por el Poder Ejecutivo que sacaron de la emergencia a determinados sectores. VI) Declarar abstracto el recurso de inconstitucionalidad incoado por la demandada...".

II.En este contexto, y ante la falta de regulación de honorarios en aquella oportunidad, corresponde que se fijen los estipendios profesionales de la letrada de la parte actora Dra. Lucía Beatriz Argüello por haber actuado en esta instancia en el trámite de los recursos de casación e inconstitucionalidad deducidos por la parte demandada.

En dicha tarea, resulta de aplicación al caso lo establecido por el artículo 41 de la Ley Arancelaria N° 9459, en cuanto establece las reglas de determinación para los honorarios derivados de los procesos casatorios y demás acciones impugnativas extraordinarias, estipulando que la regulación mínima en instancias extraordinarias por la tarea profesional realizada es de sesenta (60) jus.

Como ya ha señalado este Tribunal Superior de Justicia, tal previsión normativa ha asignado dicho monto mínimo de honorarios por la tramitación -debe entenderse en su integridad- de un recurso de casación, de conformidad por un principio rector en la materia cual es el

principio de equidad a tenor de lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley n° 9459 y el artículo 1255 segundo párrafo del Código Civil y Comercial vigente, similar al artículo 1627 del Código Civil anterior<sup>[1]</sup>.

En el caso, al observar y valorar positivamente la responsabilidad y eficiencia con la que se ha desempeñado la profesional actuante, la cual ha consistido en el escrito obrante a fs. 260/262 –contestación de las impugnaciones extraordinarias-, se llega a la conclusión de que la suma de sesenta (60) Jus, compensa adecuada y proporcionadamente el trabajo desplegado por la letrada de la parte actora.

Ello, en especial consideración del despliegue procesal que requiere el trámite de los recursos de casación e inconstitucionalidad y la labor que el mismo ha insumido a la profesional actuante.

Por ello,

## **SE RESUELVE:**

Regular los honorarios profesionales de la Dra. Lucía Beatriz Argüello en la suma equivalente a sesenta (60) Jus, por las tareas desarrolladas en la presente instancia, por la tramitación de los recursos de casación e inconstitucionalidad interpuestos por la parte demandada.

Protocolícese, hágase saber, dese copia y bajen.

[1] TSJ, en pleno, Secretaría Electoral y de Competencia Originaria, "Sanchez", Auto n° 1 del 05/03/2012, TSJ, "Lapolla", Sentencia n° 9 del 31/07/2014, entre otros.

## SESIN, Domingo Juan VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RUBIO, Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

BLANC GERZICICH de ARABEL, Maria de las Mercedes VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SANCHEZ GAVIER, Humberto Rodolfo

VOCAL DE CAMARA

GUTIEZ, Angel Antonio VOCAL DE CAMARA

LOPEZ SOLER, Francisco Ricardo SECRETARIO/A T.S.J.